



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN : 50001 3331 001 2011 00527 00
INCIDENTANTE : GIOVANNI VALENCIA PINZÓN
INCIDENTADO : SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
(INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS)

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado **GIOVANNI VALENCIA PINZÓN**, en contra de la **E.P.S. SALUDCOOP**.

1. ANTECEDENTES.

En escrito de fecha 9 de marzo de 2016, el abogado GIOVANNI VALENCIA PINZÓN, presentó incidente de regulación de honorarios, a través del cual expuso los siguientes hechos:

- Que entre BOLIVAR Y VALENCIA ASOCIADOS LTDA y SALUDCOOP EPS en liquidación, se celebró contrato de servicios profesionales, y en él se pactó la fijación de los honorarios correspondientes a cada etapa procesal.
- Que la señora FREYJA HELENA CASTRO HERAZO, en calidad de apoderada general de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, le otorgó poder especial para representar a dicha entidad; en virtud del cual se le reconoció personería para actuar dentro del proceso de la referencia.
- Indicó, que el 15 de enero de 2016, SALUDCOOP EPS en liquidación por intermedio de su operador jurídico, le exigió la entrega del proceso y su renuncia, sin que se haya cancelado totalmente los honorarios pactados. Y en cumplimiento de ello, el día 2 de febrero de 2016, presentó ante el Juzgado la renuncia al poder con constancia de no estar a paz y salvo por concepto de honorarios.
- Que a la fecha la entidad no ha dado respuesta a las solicitudes hechas, respecto al pago de los honorarios, que asciende a la suma de \$1'179.000.

1.2 TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante proveído de 23 de mayo de 2017, se ordenó correr traslado a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN del incidente de regulación de honorarios, quien no se pronunció al respecto (fls. 18). Posteriormente, en auto del 3 de agosto de 2017, se abrió a pruebas el incidente de regulación de honorarios (fl. 20).

2. CONSIDERACIONES



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable en virtud a la cláusula de integración residual contenida en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, procede el despacho a analizar lo correspondiente a la regulación de honorarios al incidentante.

De acuerdo con el artículo 76 del Código del General del Proceso, tenemos que la terminación del poder se presenta en los siguientes eventos: *i)* por revocatoria del poder y, *ii)* cuando se designe nuevo apoderado; así mismo se estableció en la norma *ibidem* que el incidente de regulación de honorarios se deberá solicitar dentro de los 30 días siguientes a la notificación que admite la revocación.

Así mismo, la norma en mención establece como alternativa para la regulación de estos honorarios, la oportunidad de acudir a la justicia laboral, bien sea por remisión de la norma en comento o por lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 en virtud del cual, ella conoce de: *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”*

Sin embargo, necesariamente se deberá cumplir con los requisitos exigidos por la ley para el efecto; es decir que como exigencia principal es necesario que el apoderado pueda promover el incidente de regulación de honorarios, esto es, se haya revocado el poder o se designe un nuevo apoderado a menos que se otorgue nuevo poder para adelantar otras gestiones dentro del proceso.

En síntesis, del análisis del artículo 76 del CGP, se puede deducir que coexisten varios elementos determinantes para la prosperidad de la regulación de honorarios profesionales, pues no basta simplemente con que se demuestre la revocación del poder conferido al ex apoderado y que se haya iniciado un incidente dentro del término legal previsto para el efecto, sino que se requiere de alguna manera dentro del proceso incidental, prueba idónea de la existencia del contrato de mandato o prestación del servicio de conformidad con la parte final del inciso segundo del artículo referenciado.

2.1. De las pruebas obrantes dentro del proceso ordinario.

- Se evidencia en el plenario, poder especial otorgado por la señora FREYJA HELENA CASTRO HERAZO en calidad de apoderada general de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO “SALUDCOOP” al abogado GIOVANNI VALENCIA PINZÓN, quien a su vez sustituyó poder para actuar a NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ (fls. 130-131 C.1).

- Que mediante auto de fecha 9 de octubre de 2012, el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, reconoció personería para actuar a los abogados GIOVANNI VALENCIA PINZÓN y NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ (fl. 154 C.1 y 292 .2).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Igualmente, se avizora renuncia del poder suscrito por GIOVANNI VALENCIA PINZÓN, como apoderado de SALUDCOOP EPS, con la anotación “manifiesto que a la fecha no se ha realizado la cancelación total de los honorarios pactados...” (fl. 407 C.2), acompañada de oficio de fecha 15 de febrero de 2016, suscrito por GUSTAVO RUMBO MONTAÑA –Gerente General de IAC JURISALUD CONSULTORES-, en el que se solicitó al abogado Giovanni Valencia, la entrega de los procesos activos y terminados en los que la firma BOLIVAR & VALENCIA haya ejercido como representante judicial de JURISCOOP EPS, así como informar la renuncia de los poderes en cada uno de los procesos (fl. 408 C.2).
- Que mediante auto de fecha 5 de agosto de 2016, la renuncia no fue aceptada, y en consecuencia se ordenó oficiar a SALUDCOOP EPS, para efectos de que se pronunciara al respecto (fl. 426 envés C.2).
- De la misma manera, se encuentra acreditado memorial de poder conferido por el abogado general de SALUDCOOP EPS a la abogada LAURA CAROLINA RUÍZ LÓPEZ (fls. 555-559 envés C.3), a quien se le reconociera personería para actuar en auto de fecha 23 de mayo de 2017 (fl. 592 C.3).

2.2. De las pruebas obrantes en el trámite incidental.

- Se observa a folio 6 del trámite incidental “CONTRATO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE LA SOCIEDAD BOLIVAR & VALENCIA ASOCIADOS LTDA Y SALUDCOOP EPS”, en el que se evidencia que el objeto del mismo era prestar los servicios de asesoría jurídica-científica, capacitación, asistencia jurídica en etapas prejudiciales y asistencia jurídica dentro de los procesos judiciales, que se notifiquen en contra de la contratante; además en cuanto al valor del mismo se estableció que “El valor del contrato equivaldrá al resultado que arroje la totalidad de los honorarios que se causen por el CONTRATISTA al ejecutar las diferentes etapas procesales en los procesos judiciales que el CONTRATANTE le haga entrega, los cuales se calcularán conforme lo establece el Anexo No. 1...” (fls. 6-11).
- Por otro lado, se avizora respuesta de petición de fecha 16 de febrero de 2016, suscrita por el Gerente Jurídico de Saludcoop EPS OC en liquidación, –Vicente Medina-, en la que se le informa al representante Legal suplente de Bolivar & Valencia Abogados Ltda, la terminación de las ofertas de servicios prestados por dicha firma, reiterando la solicitud de entrega de los procesos (fls. 16-17).

2.3. Caso Concreto.

Pretende la parte incidentante se le regule los honorarios causados en la presente litis, de conformidad con lo pactado con la EPS SALUDCOOP hoy en liquidación, y en consecuencia, se condene a la entidad incidentada al pago de los honorarios, los intereses moratorios causados y la indexación de dicho pago; así mismo se condene al pago de las costas.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para el asunto de marras, se evidencia que la sociedad BOLIVAR & VALENCIA ABOGADOS LTDA celebró un contrato de prestación de servicios profesionales por escrito con el Presidente Ejecutivo de SALUDCOOP EPS hoy en liquidación, en el cual, se estableció como honorarios los que se causen por el contratista al ejecutar las diferentes etapas del proceso, siendo pactados conforme al anexo que se adjunta al mismo.

De lo anterior, se tiene que, si bien se probó la existencia de un pacto contractual de prestación de servicios profesionales entre SALUDCOOP EPS hoy en liquidación con la sociedad BOLIVAR & VALENCIA ASOCIADOS LTDA.; también lo es, que para la época de suscrito el contrato, quien fungía como representante legal de la sociedad era la señora PIEDAD BOLIVAR GOEZ, siendo ésta la legitimada para iniciar el incidente de regulación de honorarios y/o quien ejerciera sus veces.

Aunado a ello, si bien el abogado GIOVANNI VALENCIA PINZÓN, dice en el escrito incidental ser el representante de la sociedad BOLIVAR & VALENCIA ABOGADOS LTDA, en el presente trámite incidental, no se encuentra acreditado la representación legal de la misma, pues no se avizora el Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, que así lo confirme.

Así entonces, no encontrándose el abogado GIOVANNI VALENCIA PINZON legitimado para interponer el presente incidente de regulación de honorarios, el Despacho negará la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el incidente de regulación de honorarios profesionales, propuesto por el abogado GIOVANNI VALENCIA PINZON, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado N° <u>010</u> de fecha <u>01 MAR 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.	
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaría	